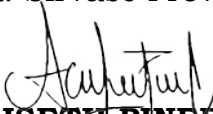


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2012-00095** informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y el subsidio queja. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazaron los recursos presentados por improcedentes.

Argumenta su recurso manifestando que, el despacho ha incurrido en una indebida interpretación de la norma, por lo que insiste en su solicitud de incidente por desacato a una orden judicial.

Para resolver, sea necesario indicar que este despacho mantendrá su posición toda vez que, para el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la providencia STP2591 de 2020, no se configuran los presupuestos para imponer la sanción que solicita, los cuales ha enlistado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional.

Así las cosas, este despacho no repondrá su decisión, sin embargo, al presentarse subsidiariamente el recurso de queja, el mismo se concederá, tal y como lo dispone el artículo 68 del CPTSS y los artículos 352 y 353 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE auto de fecha 12 de febrero de 2024.

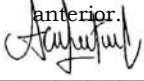
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto conforme la parte motiva de esta providencia, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RADICADO 2012-00095 - REY UMAÑA BETHY LUCIA

correspondencia@abogadosomm.com <correspondencia@abogadosomm.com>

Mié 2024-02-14 7:58

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (568 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y COPIAS QUEJA - REY UMAÑA BETHY LUCIA.pdf;

Doctor(a)

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**RADICADO: 11001-3105-004-2012-00095-00
EXPEDICIÓN DE COPIAS**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO,
PARA ACUDIR EN QUEJA**

DEMANDANTE: REY UMAÑA BETHY LUCIA

C. C. No 51.991.961

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

SERGIO MANZANO MACÍAS, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente memorial me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA ACUDIR EN QUEJA** en contra del **AUTO del 12 DE FEBRERO DE 2024**, mediante el cual su Despacho decidió rechazar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto el **18 DE OCTUBRE DE 2023** en contra del Auto del **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a fin que se revoque y en su lugar se conceda el Recurso de Alzada interpuesto

Por favor no responda este correo, este email solamente es para la radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com

-
Cordialmente,



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.

ABOGADOS O.M.M. – LTDA.

Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401

Edificio Barichara, Torre B

Tel: (+57) 1 3423150 – 3423150 – 2827294

Celular Corporativo: (+57) 3102985930

Sitio Web: www.abogadosomm.com

E-mail: contacto@abogadosomm.com

Doctor(a)

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 11001-3105-004-2012-00095-00

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO, EXPEDICIÓN DE COPIAS
PARA ACUDIR EN QUEJA**

DEMANDANTE: REY UMAÑA BETHY LUCIA

C. C. No 51.991.961

**DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**

SERGIO MANZANO MACÍAS, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente memorial me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA ACUDIR EN QUEJA** en contra del **AUTO del 12 DE FEBRERO DE 2024**, mediante el cual su Despacho decidió rechazar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto el **18 DE OCTUBRE DE 2023** en contra del Auto del **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a fin que se revoque y en su lugar se conceda el Recurso de Alzada interpuesto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el Auto atacado mediante el Recurso Horizontal que:

“(…)

Luego entonces, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y S.S., el mismo será RECHAZADO POR IMPROCEDENTE toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“(…)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”

Adicionalmente, el artículo 44 del C.G.P, en el cual se establecen los poderes correccionales del juez, entre los cuales se encuentra la sanción solicitada por la activa, dispuso “Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, y tal y como se indicó será rechazado el recurso por improcedente. Sin embargo, y en gracia de discusión es necesario poner de presente que las medidas correctivas no pueden imponerse de

Calle 19 No. 3-10, Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tels: (+571)3423150–2827294–3425494.Cel:
(+57)3102985930. Bogotá, D.C.

E-mail: contacto@abogadosomm.com

Sitio Web: www.abogadosomm.com

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-602

manera arbitraria, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en providencia STP2591-2020, en la que señaló:

(...)

Frente a lo anterior, para este juzgador no es procedente la aplicación de la sanción, pues no se configuran los presupuestos considerados por la Corte Constitucional. Aunado a lo anterior, se tiene que lo que se pretende es el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título ejecutivo de fecha 08 de marzo de 2012, lo cual se puede perseguir conforme lo expuesto en las normas del C.G.P y del CPTSS, referentes a los procesos ejecutivos, haciendo uso de las medidas cautelares. Así las cosas, no sería procedente aplicar las sanciones solicitadas por la parte ejecutante, y por lo tanto el despacho mantiene su posición frente a la negativa expuesta en autos anteriores...”

2. Esta posición asumida por el Despacho en el Auto recurrido, desconoce abiertamente que lo actuado en el proceso, así como lo decidido por el mismo Despacho, que no ha permitido el cabal cumplimiento de la orden ejecutiva “forzosa” (mandamiento de pago – liquidación del crédito), como para que ahora se endilgue a la parte actora que: “...*el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título ejecutivo de fecha 08 de marzo de 2012, lo cual se puede perseguir conforme lo expuesto en las normas del C.G.P y del CPTSS, referentes a los procesos ejecutivos, haciendo uso de las medidas cautelares...*”, ya que Despacho que usted lidera **solamente ha librado las órdenes de embargo sobre cuentas que no se encuentren afectadas por el fenómeno de la inembargabilidad**, a pesar de haberse solicitado de manera insistente, conforme la copiosa jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que se afecten inclusive los recursos de la(s) Entidad(es) afectados por dicho fenómeno, al tratarse de acreencias laborales.
3. Amén de lo anterior, el mismo Despacho en **Auto del 11 DE OCTUBRE DE 2023** determinó **NO ACCEDER** al inicio del **DESACATO A ORDEN JUDICIAL A TRAVÉS DE INCIDENTE Y/O COMPULSA DE COPIAS CON DESTINO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitado mediante **memorial del 9 DE AGOSTO DE 2023**, argumentando en dicha providencia que el incidente de desacato solamente había sido previsto para las acciones de tutela, e la siguiente manera:

“(...

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 9 de agosto de 2023 la parte actora solicita que se inicie incidente de desacato a orden judicial y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por presunto fraude a resolución judicial contra el Ministerio de Educación Nacional, Presidente del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Presidente de Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.

Sobre el incidente de desacato debe decirse que no es procedente, pues el Decreto 2591 de 1991 lo prevé solo para derechos que han sido amparados por un juez de tutela, a efectos de lograr la protección efectiva de los mismos.

Tampoco es procedente la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, ya que el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal le impone a quien considere que se ha cometido un delito el deber de denunciar.

Por lo tanto, el despacho no accederá a las solicitudes de la parte actora, sin embargo, se aclara que esta parte podrá iniciar de forma separada a este proceso las acciones penales que considere pertinentes...” (Resaltado es nuestro)

4. Es por lo anterior que el suscrito, a través de memorial del **18 DE OCTUBRE DE 2023** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, tomando como basamento que el Auto atacado en Alzada **denegó el trámite de un INCIDENTE (num. 5º, art. 65, C.P.L.)**.
5. Así las cosas, ahora el Despacho en el Auto recurrido con el presente memorial pretende dar a la decisión cuestionada el tratamiento contenido en el **artículo 44 de. C.G.P.** (poderes correccionales

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-602

del Juez), manifestando la procedencia UNICAMENTE del recurso de Reposición contra “las sanciones correccionales”, cuando **NI SIQUIERA SE HA ABIERTO EL INCIDENTE DISPUESTO EN DICHA NORMATIVA**, como quiera que el mismo despacho – repito –, mediante **Auto del 11 DE OCTUBRE DE 2023** resolvió: “**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a las solicitudes de la parte actora.**”

6. El suscrito está de acuerdo con lo manifestado por el Despacho, en el sentido que la aplicación de las sanciones contempladas en el **numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**, no operan de manera automática. Las mismas obedecen al agotamiento de un trámite incidental, en el cual la(s) Entidad(es) **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, podrán oponerse a dichas sanciones y demostrar el cumplimiento a cabalidad de la orden ejecutiva (mandamiento de pago):

*“**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano...**”*
(Negrillas y subrayas son nuestras).

7. Sin embargo, es claro que, hasta el momento, EL DESPACHO HA NEGADO EL TRÁMITE DEL INCIDENTE SOLICITADO, razón más que suficiente para conceder el Recurso de Alzada interpuesto en contra del Auto del 11 DE OCTUBRE DE 2023, conforme lo establecido en el **numeral 5° del artículo 65, C.P.L.**

***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella...” (Resaltado es nuestro).

8. De no ser así lo anterior, se estaría atentando contra el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (Art. 29, C. N.)**, como quiera que el desconocimiento de la posibilidad que tiene la parte ejecutante para interponer el Recurso de Apelación se vería mermado por una errada interpretación de la norma.
9. Por otro lado, aceptar de manera exagerada que las decisiones tomadas dentro de los procesos ejecutivos solamente serán revisadas por el mismo Despacho, corresponde a una exageración de la formalidad sobre el derecho sustancial, situación que de contera, contrasta con lo preceptuado por el **Artículo 228 Constitucional**, implicando la denegación del acceso a la administración de justicia y creando una situación que va en contravía de los postulados procesales del C.P.A.C.A., especialmente el de **Economía Procesal (Art. 3º, Num. 12)** que al tenor establece: “12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” Es menester de la nueva etapa de oralidad en los Procesos Contenciosos Administrativos dejar atrás esa excesiva sujeción a las traillas del antiguo sistema de enjuiciamiento, que en palabras de TORRES CALDERÓN¹: “Son dos tipos de factores los que originan la congestión de la justicia (...), los factores endógenos a la jurisdicción (...), consistentes en: El excesivo ritualismo de los operadores de justicia, quienes no asumen en debida forma los deberes de dirección del proceso y de economía procesal y dejan el impulso de los procesos a la iniciativa de los usuarios; (...).”
10. Como acertadamente concluye ROSERO VILLOTA²: “Las autoridades deben proceder con austeridad, eficiencia y optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de derechos de las personas. Si es posible que en una sola actuación se contesten multiplicidad de demandas, se recauden unas pruebas comunes, se reciban alegatos globales y que con una sola decisión se resuelvan multiplicidad de asuntos, desde luego que se logra austeridad, eficiencia y optimización.”

¹ TORRES CALDERÓN, Leonardo Augusto. *Los Juzgados Administrativos ¿Son la Solución a la Congestión de la Jurisdicción?* Revista electrónica CIVILIZAR No. 11, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá – Colombia, Recuperado el 19 de Mayo del 2013 en: <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar>, Pág. 4.

² ROSERO VILLOTA, Luis Javier. *Acumulación de Pretensiones y Procesos en la Ley 1437 de 2011*. Documento Electrónico Recuperado el 19 de mayo del 2013 de: <http://tribunaladministrativodelquindio.com/relatoria/publicaciones/CONVERSATORIOS/publicaci%F3n%20nuevo%20c%F3digo/acumulacion.docx>. Pág. 3

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

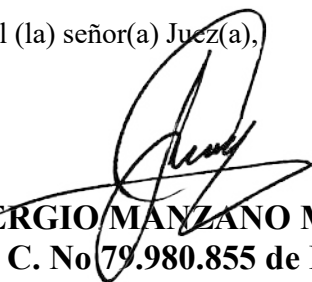
F-602

Conforme a lo expresado hasta este punto, lo que se encuentra en este caso es que se procede bajo una errada interpretación de la normatividad a aplicar, convirtiéndose entonces en una actuación que hace nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante de obtener un pronunciamiento judicial completo proveniente de la Segunda Instancia en torno a la prosperidad de sus pretensiones.

Por las razones expuestas en este Recurso de Reposición, solicito respetuosamente al(la) señor(a) Juez, se provea favorablemente revocando el Auto atacado y en su lugar, se sirva conceder el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto del 11 DE OCTUBRE DE 2023, mediante el cual se negó el inicio del **DESACATO A ORDEN JUDICIAL A TRAVÉS DE INCIDENTE Y/O COMPULSA DE COPIAS CON DESTINO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitado mediante **memorial del 9 DE AGOSTO DE 2023**.

En caso de no prosperar el presente Recurso, solicito que a mi costa se expidan las Copias Auténticas de las Piezas Procesales pertinentes, para Acudir en Queja ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, por la errada interpretación tomada y mediante la cual se niega el Recurso.

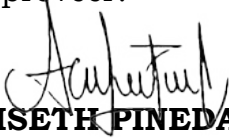
Del (la) señor(a) Juez(a),


SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.980.855 de Bogotá
T. P. No 141305 del C. S. de la J.

Sergio Manzano
Macías

Firmado digitalmente por Sergio Manzano Macías
DN: cn=Sergio Manzano Macías, gn=Sergio Manzano Macías, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=Abogados O.M.M. Ltda., ou=Gerencia, e=sergio.manzano@abogadosomm.com
Motivo: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2024-02-13 18:30:05:00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2012-00095** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió no acceder a las solicitudes de la parte actora.

Luego entonces, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y S.S., el mismo será **RECHAZADO POR IMPROCEDENTE** toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“(…)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”*

Adicionalmente, el artículo 44 del C.G.P, en el cual se establecen los poderes correccionales del juez, entre los cuales se encuentra la sanción solicitada por la activa, dispuso “*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano*”.

Por lo anterior, y tal y como se indicó será rechazado el recurso por improcedente. Sin embargo, y en gracia de discusión es necesario poner de presente que las medidas correctivas no pueden imponerse de manera arbitraria, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en providencia STP2591-2020, en la que señaló:

“No obstante lo anterior, dichas medidas correctivas no pueden imponerse de manera arbitraria, porque se encuentran sujetas al agotamiento previo de un debido proceso; por tal razón, deben cumplirse unos presupuestos necesarios para su procedencia, a saber, así lo consideró la Corte Constitucional:

"[a.] que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; [b.] que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; [c.] que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, “se armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantía constitucional de un debido proceso para los ciudadanos, cualquiera sea el tipo de actuación que se surta.”

Frente a lo anterior, para este juzgador no es procedente la aplicación de la sanción, pues no se configuran los presupuestos considerados por la Corte Constitucional. Aunado a lo anterior, se tiene que lo que se pretende es el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título ejecutivo de fecha 08 de marzo de 2012, lo cual se puede perseguir conforme lo expuesto en las normas del C.G.P y del CPTSS, referentes a los procesos ejecutivos, haciendo uso de las medidas cautelares.

Así las cosas, no sería procedente aplicar las sanciones solicitadas por la parte ejecutante, y por lo tanto el despacho mantiene su posición frente a la negativa expuesta en autos anteriores.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

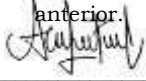
CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **13 de febrero de 2024**. Por Estado
No. **014** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc